La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día diecinueve de marzo del corriente año, se comisionó a los licenciados como instructores en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por los instructores antes relacionados, con la documentación que adjuntan (fs. 526 al 566).

b) Informe rendido por el señor , Diputado de la Asamblea Legislativa (fs. 567 al 569).

c) Informe suscrito por el ingeniero , Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, con la documentación que agrega (fs. 570 al 643).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la nota publicada en el periódico "El Diario de Hoy", los señores , , y tienen asignadas plazas dentro de la Asamblea Legislativa, pero no se presentan a laborar.

II. Con los informes rendidos por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa y los instructores comisionados, y la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El personal asignado a los Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa se encuentra a cargo de cada Coordinador.

Adicionalmente, el horario laboral de la institución es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas; aunque por la necesidad de apoyo, el personal puede desempeñar sus funciones en horario distinto al ordinario.

Los servidores públicos investigados han pertenecido al Grupo Parlamentario del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Todo ello de conformidad con el informe presentado por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 6 y 7).

ii) Durante el período comprendido entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, la señora laboró como Asistente Territorial en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; como consta en la certificación de los contratos respectivos en dos mil diecinueve; y del acuerdo No. 1581 de prórroga del contrato en dos mil veinte (fs. 9 al 24).

En ese lapso, la señora registró su asistencia por medio de hojas de control; y no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte de la misma; como lo informó su jefe inmediato, el ex Diputado (f. 513).

Asimismo, en entrevista efectuada por las instructoras y el ex Diputado aseveró que la señora se encontraba asignada a su persona; y que las actividades realizadas por la referida servidora pública se documentaron en hojas de trabajo; desconociendo dónde se ubican dichos archivos (fs. 557 y 558).

Por otra parte, la señora forma parte de un grupo colegiado de árbitros de fútbol profesional e internacional, cuyas actividades se desarrollan algunos fines de semana, fuera de horas laborales; conforme al informe remitido por el Secretario General de la Federación Salvadoreña de Fútbol (fs. 536).

iii) Entre los años dos mil diecisiete y dos mil veinte, el señor se desempeñó como Colaborador Administrativo en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; con base en la certificación de los contratos de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; de las resoluciones Nos. 276 y 307 de la prórroga de los contratos en dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y del acuerdo No. 1581 de prórroga del contrato en dos mil veinte (fs. 27 al 60).

En ese plazo, no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte del señor ; como lo informó su jefe inmediato, el Diputado (fs. 515 y 516).

En otro orden de ideas, el señor no posee ningún establecimiento de salud inscrito a su nombre; según lo comunicó el Presidente del Consejo Superior de Salud Pública (f. 549).

iv) Durante el período comprendido entre dos mil dieciocho y dos mil veinte, el señor laboró en calidad de Asistente en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; según certificación de los contratos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; y del acuerdo No. 1581 de prórroga del contrato en dos mil veinte (fs. 61 al 77).

En ese lapso, el señor registró su asistencia por medio de hojas de control; y no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte del mismo; como lo informó su jefe inmediato, el ex Diputado (f. 518).

v) Entre los años dos mil doce al dos mil veinte, la señora se desempeñó como Asesora en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; de conformidad con la certificación de los contratos de dos mil doce, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; de las resoluciones Nos. 97, 132, 168,1, 203, 238, 276, 307 correspondientes a las prórrogas de los contratos de dos mil trece al dos mil diecinueve; y del acuerdo No. 1581 de prórroga del contrato en dos mil veinte (fs. 78 al 177).

En ese plazo, la señora registró su asistencia por medio de hojas de control; y no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte de la misma; como lo informó el entonces Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, el Diputado (f. 519).

Entre marzo de dos mil dieciséis a abril de dos mil dieciocho, el trabajo efectuado por la señora fue supervisado por el Diputado ; y entre mayo de dos mil dieciocho y enero de dos mil veinte, lo supervisó el Diputado ; con base en el informe suscrito por el Diputado (fs. 550 al 555).

Por otra parte, entre los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve la señora ejerció el cargo de Vicepresidenta de Campaña del partido ARENA Ad-honorem, fuera de horarios laborales; según informe del Representante Legal del partido (fs. 543 al 547).

vi) Durante los años dos mil nueve al dos mil veinte, el señor laboró como Asesor en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; como consta en la certificación de los contratos de dos mil nueve, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; de las resoluciones Nos. 31, 57, 97, 132, 168,1, 203, 238, 276, 307 correspondientes a las prórrogas de los contratos de dos mil diez al dos mil diecinueve; y del acuerdo No. 1581 de prórroga del contrato en dos mil veinte (fs. 178 al 294).

En ese lapso, el señor registró su asistencia por medio de hojas de control; y no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte del mismo; como lo informó el entonces Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, el Diputado f. 518).

Entre marzo de dos mil dieciséis a abril de dos mil dieciocho, el trabajo efectuado por el señor fue supervisado por el Diputado ; y entre mayo de dos mil dieciocho y enero de dos mil veinte, lo supervisó el Diputado ; con base en el informe suscrito por el Diputado (fs. 550 al 555).

Por otra parte, entre los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve el señor ejerció el cargo de Vicepresidente de Ideología del partido ARENA Ad-honorem, fuera de horarios laborales; según informe del Representante Legal del partido (fs. 543 al 547).

vii) Entre los años dos mil cinco al dos mil veinte, el señor se desempeñó como Analista en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; de conformidad con la certificación de los contratos de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil diez, dos mil trece, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; de los acuerdos Nos. 3765, 4000, 968, 1358, 2559, 4088, 4191, 61, relativos a la prórroga de los contratos de dos mil seis al dos mil diez; de las resoluciones Nos. 31, 57, 97, 132, 168,1, 203, 238, 276, 307 correspondientes a las prórrogas de los contratos de dos mil trece al dos mil diecinueve; y del acuerdo No. 1581 de prórroga del contrato en dos mil veinte (fs. 295 al 511).

En ese plazo, el señor registró su asistencia por medio de hojas de control; y no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte de la misma; como lo informó el entonces Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, el Diputado (f. 521).

Entre marzo de dos mil dieciséis a abril de dos mil dieciocho, el trabajo efectuado por el señor fue supervisado por el Diputado ; y entre mayo de dos mil dieciocho y enero de dos mil veinte, lo supervisó el Diputado ; con base en el informe suscrito por el Diputado (fs. 550 al 555).

Por otra parte, entre los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve el señor ejerció el cargo de Director de Asuntos Electorales y Defensa del Voto del partido ARENA Ad-honorem, fuera de horarios laborales; según informe del Representante Legal del partido (fs. 543 al 547).

viii) En la visita de verificación en las instalaciones de la Asamblea Legislativa por parte de los instructores y , el Diputado explicó que los señores , laboran efectivamente en el Grupo Parlamentario de ARENA en la cuarta planta de las instalaciones de dicha institución; que todos tienen amplia trayectoria profesional, que cumplen su horario de trabajo y en múltiples ocasiones se extienden de la jornada; y que los expedientes administrativos de dichos servidores públicos se encuentran incautados por la Fiscalía General de la República (fs. 559 y 560).

ix) A petición de funcionarios del Grupo Parlamentario de ARENA, los seis servidores públicos investigados fueron exonerados de registrar su asistencia en el reloj biométrico (fs. 572 al 630).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa y los instructores comisionados en el presente caso, se determina que:

a) Entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, la señora laboró como Asistente Territorial en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; registraba su asistencia por medio de hojas de control; no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte de la misma; y las actividades realizadas por la referida servidora pública se documentaron en hojas de trabajo; como lo informó su jefe inmediato, el ex Diputado (f. 513).

b) Durante el período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil veinte, el señor se desempeñó como Colaborador Administrativo en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; y no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte del mismo; según su jefe inmediato, el Diputado (fs. 515 y 516).

c) Entre los años dos mil dieciocho y dos mil veinte, el señor laboró en calidad de Asistente en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; registró su asistencia por medio de hojas de control; y no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte del mismo; como lo informó su jefe inmediato, el ex Diputado (f. 518).

d) Durante el período comprendido entre los años dos mil doce al dos mil veinte, la señora se desempeñó como Asesora en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; registró su asistencia por medio de hojas de control; y no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte de la misma; con base en el informe del entonces Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, el Diputado (f. 519).

El trabajo de la señora fue supervisado por los Diputados .

Por otra parte, entre dos mil dieciséis al dos mil diecinueve la señora ejerció el cargo de Vicepresidenta de Campaña del partido ARENA Ad-honorem, fuera de horarios laborales; como lo informó el Representante Legal del partido.

e) Entre los años dos mil nueve al dos mil veinte, el señor laboró como Asesor en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; registró su asistencia por medio de hojas de control; y no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte del mismo; según informe del entonces Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, el Diputado (f. 518).

El trabajo efectuado por el señor fue supervisado por los Diputados ; y

Por otra parte, entre dos mil dieciséis al dos mil diecinueve el señor ejerció el cargo de Vicepresidente de Ideología del partido ARENA Ad-honorem, fuera de horarios laborales; según informe del Representante Legal del partido.

f) Durante el período comprendido entre los años dos mil cinco al dos mil veinte, el señor se desempeñó como Analista en el Grupo Parlamentario de ARENA en la Asamblea Legislativa; registró su asistencia por medio de hojas de control; y no existen reportes de ausencias o de incumplimiento de la jornada laboral por parte de la misma; como lo informó el entonces Coordinador del Grupo Parlamentario de ARENA, el Diputado (f. 521).

El trabajo efectuado por el señor fue supervisado por los Diputados .

Por otra parte, entre dos mil dieciséis al dos mil diecinueve el señor ejerció el cargo de Director de Asuntos Electorales y Defensa del Voto del partido ARENA Ad-honorem, fuera de horarios laborales; según informe del Representante Legal del partido (fs. 543 al 547).

Adicionalmente, los instructores comisionados en este caso entrevistaron al ex Diputado ; y efectuaron visita de verificación en las instalaciones de la Asamblea Legislativa, siendo atendidos por el Diputado , quien les detalló las funciones de los señores y que éstos efectivamente laboran en la institución (fs. 559 y 560).

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de los señores

pues según los jefes inmediatos de éstos, se presentaron de manera ordinaria a trabajar.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3